



TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TET-JDC-142/2024.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ACTOR: DAVID QUINTERO BARRIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio de protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor, en virtud de que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Actor	David Quintero Barrios.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.





TRIBUNAL

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023- 2024.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL

2. **Registro de candidaturas de titulares de presidencia de comunidad presentadas por el PAC.** El siete de mayo, en sesión pública especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 179/2024, determinó aprobar el registro para la elección de titulares de presidencia de comunidad presentadas por el PAC.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral, durante la cual el actor afirma que no apareció en la boleta, aun cuando había sido registrado como candidato propietario para la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Juicio Electoral TET-JDC-142/2024.

4. **Presentación de demanda.** El seis de junio, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a fin de controvertir la omisión de colocar su nombre en la boleta electoral.
5. **Remisión al Tribunal.** Con fecha ocho de junio, el Instituto remitió a este Tribunal el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, así como el informe circunstanciado correspondiente. Con dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-142/2024, y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su sustanciación.
6. **Radicación.** El diez de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo por presente al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicitación del medio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se hace valer la violación al derecho político electorales en la vertiente de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14 116 párrafo





TRIBUNAL

segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 241 de la LEGIPE; artículo 158 de la LIPEET; y, 10 y 90 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

1.- Planteamiento de la controversia.

A través de su escrito de demanda, el actor narra que el día de la jornada electoral, cuando acudió a votar, se percató de que no aparecía su nombre en la boleta correspondiente a la elección al cargo de presidencia de la referida comunidad, lo cual estima violatorio a su derecho político electoral de ser votado.

A fin de acreditar su dicho, el impugnante presentó como prueba documental una impresión fotográfica de la boleta electoral, en la que se observa que, en efecto, la casilla destinada a la fórmula presentada por el PAC solo contiene el nombre de la candidata suplente de la fórmula.

Ahora bien, el promovente también refiere que, derivado del conteo y recuento de votos de la elección a la presidencia de esa comunidad, el Partido Alianza Ciudadana obtuvo el primer lugar en la elección; sin embargo, la constancia de mayoría fue entregada únicamente a la ciudadana que fue registrada como suplente, circunstancia que también estima transgrede su derecho político electoral de ser votado, pues al no expedirle la constancia de mayoría, se le está impidiendo acceder al cargo para el cual resultó ganador.

En ese sentido, del análisis e interpretación de las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, se advierte que el justiciable controvierte la omisión de colocar su nombre en la boleta electoral en elección correspondiente, con la pretensión de que sea expedida en su favor la constancia de mayoría y validez, a efecto que se le reconozca como presidente de comunidad electo a la Presidencia de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan, municipio de Totolac, Tlaxcala.

2.- Improcedencia por irreparabilidad del acto impugnado.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en





TRIBUNAL

la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que *imposibilite el análisis de fondo del asunto*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO²**”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 284, visible en la página 191, Tomo VI, Apéndice de 1995, Séptima Época, que a la letra dice: “**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES³**”.

En ese sentido, la Ley de Medios dispone en su artículo 23, fracción IV, que deben desecharse de plano los medios de impugnación que sean de notoria improcedencia.

² **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo

³ **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que, en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que, de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.





TRIBUNAL

Asimismo, el diverso artículo 24, fracción I, inciso b) del referido ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente pretenda controvertir actos o resoluciones que **se hayan consumado de un modo irreparable.**

En ese sentido, los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable son aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

Al respecto, cabe resaltar la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”⁴.

Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Así lo sostuvo la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/2013, de texto y rubro siguientes:

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreesimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.





TRIBUNAL

“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. **De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.**⁵

(énfasis añadido)

3.- Caso concreto.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó negar el registro al ciudadano David Quintero Barrios, como se relata a continuación:

El PAC presentó solicitudes de registro de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad para el PELO 2023-2024 dentro del periodo comprendido entre el cinco y el veintiuno de abril.

Derivado de ello, el seis de mayo el CG del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 138/2024, mediante el cual determinó, a lo que interesa, lo siguiente:

“(...) el ciudadano David Quintero Barrios, candidato propietario para la elección de Titular de Presidencia de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac se encuentra dentro de uno de los supuestos mencionados en el inciso en cuestión, por tanto, se niega el registro de la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.





TRIBUNAL

candidatura postulada por el PAC, al no cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación en la materia.”

(*énfasis añadido)

Asimismo, a través de dicho acuerdo, el Consejo General reservó el registro de las fórmulas de candidaturas para titulares de Presidencia de Comunidad presentados por el PAC, a efecto de que el partido político subsanara las postulaciones señaladas.

Más adelante, en Sesión Pública Especial de fecha seis de mayo, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 169/2024, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el PAC para el PELO 2023–2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones y se le requirió a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, subsanaran las postulaciones correspondientes.

Una vez recibida la documentación presentada por el PAC, el CG emitió el acuerdo ITE-CG 179/2024, mediante el cual llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el PAC y aprobó el registro de las candidaturas presentadas. Dicho acuerdo contiene un anexo en el que el nombre del hoy actor aparece como propietario de la fórmula de candidaturas presentadas para la titularidad de la Presidencia de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan.

Respecto a ello, el ITE manifestó, al momento de rendir su informe circunstanciado, que debido a un error humano involuntario se omitió borrar el nombre del ciudadano David Quintero Barrios de la lista de candidaturas al cargo de titular de Presidencia de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan, Municipio de Totolac, Tlaxcala, motivo por el cual anexó la **fe de erratas** de veinte de mayo, en el cual se elimina al propietario de la candidatura anteriormente mencionada.

Ello en razón de que, como se mencionó, no se aprobó el registro del hoy actor como candidato, por tanto, al momento de rendir su informe circunstanciado, el Instituto señaló a este Tribunal que **en ningún momento fue expedida en favor del actor la constancia de registro que lo acreditara como candidato.**

Ahora bien, es importante precisar que la pretensión del actor consiste en que se le reconozca como candidato ganador de la elección a la Presidencia de Comunidad, derivado de la afirmación que no fue informado de la negativa de





TRIBUNAL

su registro como candidato, y en consecuencia no apareció su nombre en la boleta electoral como candidato propietario.

Al respecto, es un hecho notorio⁶ que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del PELO 2023-2024, en la cual se eligieron, entre otras, a las titularidades de Presidencias de Comunidad y que en la fecha que se dicta esta sentencia nos encontramos en la etapa de calificación, en consecuencia, no es jurídicamente posible reparar la violación aducida, ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos, en el momento en que se celebró la elección, por lo que una vez concluida una etapa se torna definitiva y firme, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal analice de fondo la controversia planteada, porque ello implicaría en todo caso, la necesidad de estudiar si fue o no conforme a Derecho la negativa de registro del promovente como candidato a Presidente de Comunidad, es decir si el actor tenía derecho o no a aparecer en la boleta. Ello porque su posible efecto corresponde a la etapa electoral de preparación de la elección, misma que ya ha fenecido, adquiriendo definitividad⁷.

Finalmente, también resulta inviable ordenar el reconocimiento del actor como ganador de la elección en cuestión, porque como sea referido antes, no obtuvo constancia que lo acredite como candidato, siendo esta la única opción para poder participar en el reciente proceso electivo.

Concluir con lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como los principios constitucionales de definitividad y de seguridad jurídica que rige cada una de las etapas del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁶ Resulta aplicable la tesis P./J.74/2006 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, del Pleno de la SCJN, semanario judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁷ En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.





TRIBUNAL

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: al actor**, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, a través de correo electrónico institucional; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

